

CONSTANCIA: Manizales, 19 de febrero de 2024, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDITORA SEA GROUP S.A.S
DEMANDADO	ESTEBAN ADOLFO ROMERO OLMOS
RADICADO	170014003001 2024 00087 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

La EDITORA SEA GROUP S.A.S promueve demanda ejecutiva contra ESTEBAN ADOLFO ROMERO OLMOS, en procura de obtener el pago del contrato de adquisición de material pedagógico físico evolve your english N° 2573.

En el escrito de la demanda se manifiesta que el ejecutado está domiciliado en Bogotá - Cundinamarca, y en el acápite de notificaciones se indica como dirección para notificaciones del mismo "*Calle 126c N° 104ª-4 (casa), Barrio Suba Corinto de la ciudad de Bogotá – Cundinamarca*"

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "*es competente el juez del domicilio del demandado*". En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en *este Despacho "por el lugar del cumplimiento de la obligación y por la cuantía la cual estimo en CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.810.000)"*

Ante lo cual, se evidencia que el contrato de adquisición de material pedagógico físico evolve your english N° 2573, objeto de ejecución que no contiene lugar de cumplimiento de la obligación.

Así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el demandado cuenta con domicilio en Bogotá D.C, y del título ejecutivo aportado no se desprende el lugar de cumplimiento de la obligación, ni tampoco ni los documentos anexos con la demanda, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.(Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.(Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por EDITORIAL SEA GROUP S.A.S contra ESTEBAN ADOLFO ROMERO OLMOS.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No. 029 fijado el 20 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0e490fc3f48e9fce2b20e56811afc8bd5fa1c1a9cf7f71113b5b47b39ec485**

Documento generado en 19/02/2024 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>